# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

# JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

**ACUERDO PLENARIO** 

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/010/2024.

**ACTOR:** JAVIER VÁZQUEZ AYALA.

**AUTORIDAD** COMISIÓN PERMANENTE **RESPONSABLE**: DEL CONSEJO POLÍTICO

NACIONAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, AMBAS DEL

**PARTIDO** 

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA DRA. ALMA DELIA

**PONENTE:** EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO** MTRO. YURI DOROTEO

**INSTRUCTOR:** TOVAR

Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para acordar sobre el cumplimiento de Acuerdo Plenario emitido el veintisiete de marzo del año dos mil veinticuatro, por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/010/2024, conforme a los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1. Presentación del juicio electoral ciudadano. El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Javier Vázquez Ayala, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional e integrante de la comunidad indígena TU´UN SAVI y aspirante a una candidatura indígena por acción afirmativa a Diputado de Representación Proporcional, en el proceso interno de selección y registro de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, presentó ante este órgano jurisdiccional, el Juicio Electoral Ciudadano en contra de la omisión del Partido

Revolucionario Institucional de emitir convocatoria para el proceso interno para la elección de diputaciones de representación proporcional en el proceso electoral local del estado de Guerrero y de la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido, de no contestar su escrito de intención de ser candidato indígena por acción afirmativa, así como, en contra de la lista de los presuntos candidatos que sancionó la Comisión Permanente del Consejo Político del Comité Ejecutivo Nacional de dicho Instituto Político.

2. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio. Mediante oficio número PLE-331/2024, de fecha diecinueve de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se remitió a la ponencia instructora el expediente TEE/JEC/010/2024, para los efectos previstos en el párrafo cuarto del artículo 24, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero.

#### 3. Determinación del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/010/2024.

El veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, previo trámite procedimental, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, en el que ordenó reencauzar el escrito de demanda presentado el ciudadano Javier Vázquez Ayala a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de que, en el ámbito de sus atribuciones, conociera del medio de impugnación y, dentro del plazo legal, remitiera el expediente integrado y un predictamen a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que esta, emitiera la resolución correspondiente.

4. Resolución intrapartidaria en cumplimiento al Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de marzo del año en curso,

emitió la resolución mediante la cual determinó infundado, el medio de impugnación promovido por el ciudadano Javier Vázquez Ayala.

5. Recepción del escrito de cumplimiento al Acuerdo Plenario. Con fecha diez de abril del año en curso, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Raybel Ballesteros Corona, con el carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de marzo del presente año, dictado por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEE/JEC/010/2024, exhibió ante este órgano jurisdiccional, en copia certificada, la resolución intrapartidista de fecha cinco de abril del presente año, emitida por dicha Comisión Nacional en el medio de impugnación partidista, promovido por el ciudadano Javier Vázquez Ayala; ordenando la magistratura ponente emitir el proyecto de Acuerdo correspondiente, para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este Órgano Jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento de la resolución, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establecen los artículos 7 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso a estudio, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a los efectos de la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **tesis jurisprudencia** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99¹ de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SEGUNDO. Resolutivos y efectos del acuerdo plenario. El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio indicado al rubro, determinando IMPROCEDENTE conocer el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Javier Vázquez Ayala, y ordenó reencauzar el escrito de demanda a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que, en el ámbito de sus atribuciones, conociera del medio de impugnación y, en su oportunidad, remitiera el expediente integrado y un predictamen a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y esta, resolviera la controversia planteada conforme a derecho correspondiera.

TERCERO. Análisis del cumplimiento del acuerdo plenario. Este Tribunal Electoral tiene por cumplido el Acuerdo Plenario de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, tanto a la Comisión Estatal como a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los siguientes términos:

De las constancias remitidas, se advierte que, con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, emitieron la resolución mediante la cual determinaron infundados los motivos de agravio que hizo valer el ciudadano Javier Vázquez Ayala en el medio de impugnación que promueve.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

#### TEE/JEC/010/2024 ACUERDO PLENARIO

Ello al considerar el órgano partidista, que el proceso de selección de candidatos y elaboración de la lista de candidaturas a Diputados Locales, por el Principio de Representación Proporcional, fue realizado en cumplimiento y ejercicio de los derechos de autoorganización y autodeterminación inherentes a los partidos políticos, ejerciendo el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, su facultad exclusiva, para determinar la lista de candidatos que fue propuesta a la Comisión Política Permanente de ese instituto.

Además de considerar que el demandante no acredita con medio de prueba idóneo su "autoadscripción calificada", ya que de las pruebas que ofreció el actor, no fue posible verificar que el actor sea originario o descendiente de la comunidad que refiere; no justifica haber prestado servicios comunitario o desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad; haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones comunitarias, ni ser representante de alguna comunidad indígena, por lo cual concluyen que es infundado el medio de impugnación referido.

Asimismo, al determinar que es infundado el agravio relativo a la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado, de dar respuesta a sus escritos de intención y ratificación de ser candidato a la diputación local por acción afirmativa indígena, de fechas catorce de diciembre de dos mil veintitrés, cinco y trece de marzo de este año, al determinar que el Presidente del referido órgano de dirección si le respondió al actor mediante escrito de fecha veintiuno de marzo del presente año y que cuya respuesta le fue debidamente notificada al recurrente.

En ese sentido, al advertirse que las y los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, emitieron la resolución en cita, en consideración a lo que su normativa establece, aunado a que con fecha ocho de abril de la presente anualidad remitieron a este órgano jurisdiccional en copia certificada la misma, así

como el acuse de envío por paquetería Estafeta dirigido a la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha ocho del presente mes y año, se estima que el Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, ha sido cumplido totalmente, al advertirse que se ordenó a la autoridad responsable, que en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que conforme a derecho considerara procedente, circunstancia que se encuentra colmada con el resolutivo emitido por la Comisión Intrapartidaria citada.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por el órgano partidista en el ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte, este tribunal advierte que no obra el acuse de recibido de la notificación de la resolución partidista al ciudadano Javier Vázquez Ayala, en consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar certeza al actor sobre la notificación, entréguese al momento de notificar el presente Acuerdo Plenario, copia simple de la resolución en cita.

Por las razones expuestas, se,

### ACUERDA:

PRIMERO: Se tiene por cumplido el acuerdo plenario de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veinticuatro, dictado en el juicio electoral ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/010/2024.

**SEGUNDO:** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, adjuntando al mismo copia simple de la resolución de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la

Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; **por oficio** a las Autoridades Responsables, así como a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios que constan en autos para tal efecto, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADO MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO** 

MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS